

Nº. 609-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Noviembre del 2003

Visto, el Informe N° 228-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña **Lorenza Díaz Rubio**, con fecha 06 de Agosto del 2003, en representación de su menor hija **Lorena García Díaz**, solicita se le otorgue la pensión de sobreviviente por orfandad, al haber fallecido el padre de su menor hija, **Juan Isaac García Quiñones**, quien fuera pensionista del Decreto Ley N° 20530 del Instituto Nacional de Salud;

Que, es objeto de la presente, analizar la procedencia del pedido de la recurrente, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes – Orfandad, (ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por orfandad, (iii) Si la Sentencia Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2003, tiene efectos vinculantes para los Poderes Públicos, (iv) El monto que le corresponde a la Orfandad, al haber acreditado su relación filial con el causante, (v) El pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria, (vi) El Otorgamiento Provisional de la Pensión de Sobreviviente – Orfandad;

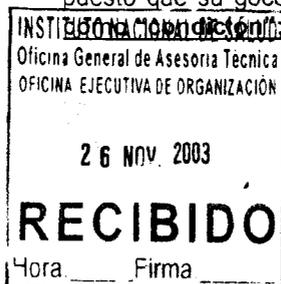


Que, sobre la Naturaleza de la Pensión de Sobreviviente – Orfandad, debemos de precisar, que al amparo de lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, es la muerte de **Juan Isaac García Quiñones**, el hecho fáctico que genera el derecho a una pensión de orfandad en la solicitante (considerando que el acotado servidor se encontraba percibiendo una pensión, según se desprende de la Resolución Directoral N° 1546-88-SA-88-SA.P de fecha 16 de noviembre de 1988);

Que, al respecto, se debe tener presente que este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia del beneficiario, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: “(...) que la naturaleza de una pensión (de orfandad), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)”;

Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, el beneficiario adquiere una situación jurídica positiva que, determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que el citado beneficiario pueda alegar que a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho: la pensión de orfandad;

Que, ahora bien, debe precisarse que, la pensión de orfandad en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, es un derecho sujeto a condición suspensiva, puesto que su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como “formalidad” o



Que, de lo expuesto, se concluye que la pensión de sobreviviente por orfandad, prevista en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tiene la naturaleza jurídica de ser **un derecho sujeto a las siguientes condiciones**: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que el beneficiario reúna las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por orfandad, habiéndose determinado que, la pensión de sobreviviente por orfandad, es un derecho sujeto a condición suspensiva, se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que el beneficiario reúna las condiciones requeridas para su goce, que se acredite el parentesco con el causante;

Que, al respecto, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con el Acta de Defunción de fecha 05 de agosto de 2003, expedida por Municipalidad de La Victoria;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que, como bien lo dice el Dr. **Alfredo J. Ruprecht**: **“el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensión de sobrevivencia por orfandad**; y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regímenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del presente año), cuando dispone que: **“(…) debe verificarse la relación filial entre el causante y el solicitante de la prestación (…)”**;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este segundo requisito sí ha sido cumplido por la solicitante, puesto que, se desprende de la Partida de Nacimiento N° 390 (certificada con fecha 13 de noviembre de 2003), que Lorena García Díaz detenta la calidad de hija del causante, don Juan Isaac García Quiñones;

Que, de lo expuesto, se concluye que la beneficiaria ha acreditado, el cumplimiento de los dos requisitos para la percepción de la pensión de sobrevivencia por orfandad;

Que, sobre los efectos vinculantes de la Sentencia Tribunal Constitucional publicada el 24 de abril de 2003, (emitida en el expediente N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003), se analizará si la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, resulta vinculante para los poderes públicos;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, considerando que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, son de naturaleza erga omnes (para todos) y para el futuro - ex nunc; resulta vinculante para nuestra entidad la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617;

Que, en efecto, se precisa que, lo señalado precedentemente, se condice con lo dispuesto, en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, cuando establece que: **“Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación (…)”** ;

Que, en esta línea, se concluye que, la mencionada sentencia es un mandato vinculante para nuestra institución, que es de aplicación obligatoria en el presente expediente;

Que, asimismo corresponde determinar, el monto que percibirá la beneficiaria, como pensión de sobrevivientes por orfandad, en su condición de hija única, según lo declarado en el escrito de fecha 06 de agosto del 2003;





Nº. 609-2003-J-CPD/LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Noviembre del 2003

Que, en este sentido, tenemos que, el monto de la pensión de sobrevivencia por orfandad, que percibirá la beneficiaria, tiene que ser el mismo monto atribuido al causante, dado que de conformidad con lo establecido en la sentencia publicada el 24 de abril del 2003, la pensión de sobrevivencia por orfandad, se encuentra ligada a la pensión adquirida por su titular (el causante);

Que, por lo expuesto, y de conformidad con el artículo al 35° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), le corresponde percibir a la solicitante, como pensión de sobrevivencia por orfandad, el íntegro de la pensión de sobrevivientes;

Que, sobre el pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria, considerando que el devengado es el importe de las pensiones no cobradas por el pensionista, y dado que se ha determinado que, a la solicitante le corresponde la pensión de sobrevivencia por orfandad, se debe proceder al reconocimiento de los mismos;

Que, si bien es cierto que, se debe reconocer el pago de los devengados a la solicitante, el citado reconocimiento debe ser efectuado, según lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, en el marco del artículo establecido en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF de fecha 01 de julio de 2003, cuando dispone en su artículo 1° que: "Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuviera derecho los pensionistas", y cuando establece en su artículo 3° que: "El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista";

Que, de lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, corresponde el pago fraccionado de los devengados, ascendiente a la suma del monto que se otorgue mensualmente a la solicitante;

Que, sobre el otorgamiento de una pensión provisional, se precisa que, con dicha institución, se quiere conseguir que la beneficiaria de la mencionada pensión, pueda gozar de su percepción en forma inmediata;

Que, en efecto, esta institución busca que, la beneficiaria perciba una pensión, con la sola acreditación de los requisitos mínimos que la legislación impone (como la acreditación del vínculo familiar; y la verificación que no exista otros beneficiarios con derecho a una pensión), según lo prevé el artículo 48° de la Ley N° 27617 de fecha 01 de enero de 2002, cuando dispone que: "El derecho a pensión de sobreviviente (...). En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva,



a que se hace referencia el inciso a) del Artículo 32°, Artículo 35° y Artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias”;

Que, de lo referido se deriva que, en el presente caso, la beneficiaria detenta el derecho a una pensión provisional de conformidad al texto legal acotado en líneas arriba;

Que, estando facultado por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias;

De conformidad con la Leyes N° 23495, 25048, 27444, 27879, Decretos Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 015-83, 028-89, 051-91-PCM, 159-2002-EF, 091-2003;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N° 029-SSC-2003, del 09 de septiembre del 2003, y a lo opinado en el Informe N° 228-2003-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión de sobreviviente – orfandad formulada por **Lorenza Díaz Rubio** en representación de su menor hija **Lorena GARCIA DIAZ**.

Artículo 2°.- Reconocer y otorgar, a favor de **Lorena GARCIA DIAZ**, hija menor de edad, pensión nivelable provisional de sobrevivencia por orfandad, a partir del 27 de julio del 2003, por el importe de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO Y 52/100 NUEVOS SOLES (S/. 818.52)**, mensuales, que es el 90% de S/. 909.47, que como pensión de cesantía, percibía el causante antes de su fallecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Datos de la menor: Partida de Nacimiento: N° Trescientos Noventa – **Lorena GARCIA DIAZ**
Fecha de Nacimiento : 17 de febrero de 1987



Cuadro Demostrativo-Pensión de sobreviviente orfandad	100 %	90 %
Cargo: Director, Nivel F-3		
Tiempo de Servicios : 34 años 10 meses		
Pensión Básica	S/. 50.00	S/. 45.00
Bonificación Personal	0.02	0.02
Remuneración Reunificada	38.45	34.61
Movilidad y Refrigerio	5.01	4.51
Transitoria para Homologación	93.43	84.09
Asignación Excepcional D.S: N° 040-92	30.00	27.00
Bonificación Especial D.S. N° 051-91-PCM	73.71	66.34
Bonificación Especial D.S. N° 081-93	60.00	54.00
D.S. N° 019-94	90.00	81.00
D.U. N° 080-94	160.00	144.00
D.U.N° 090-96	88.10	79.29
D.U.N° 073-97	102.20	91.98
D.U. N° 011-99	118.55	106.70
Total:	909.47	818.54



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INACIUNALIZACION



Nº. 609-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 27 de Noviembre del 2003

Artículo 3º.- La pensión de sobreviviente por orfandad reconocida a la menor de edad Lorena GARCIA DIAZ, se entregará a su representante legal doña Lorenza Díaz Rubio, identificada con DNI Nº 09968534, pensión que caducará el 17 de febrero del año 2005, fecha en que cumplirá mayoría de edad.

Artículo 4º.- La pensión otorgada se abonará con cargo a la Especifica del Gasto: 5.2.11.14 de la Unidad Ejecutora 001 Instituto Nacional de Salud, Pliego 131 Instituto Nacional de Salud.

Artículo 5º.- Reintegrar la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTICUATRO Y 17/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 274.17), por concepto de pensión provisional de sobreviviente por orfandad del 01 de agosto al 30 de noviembre del 2003, estando afecto a los descuentos de Ley y serán abonados a con cargo a la Especifica del Gasto : 5.2.11.13.

Artículo 6º.- El pago de reintegros reconocidos en la presente resolución, se abonará por el monto de OCHOCIENTOS DIECIOCHO Y 52/100 NUEVOS SOLES (S/. 818.52), que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá la beneficiaria de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 091-2003-EF, monto que se encuentra sujeto a las variaciones que por Ley se determinen.

Artículo 7º.- Dar por terminado los efectos pensionarios de la Resolución Directoral Nº 1546-88-SA-P de fecha 16 de noviembre de 1988.

Artículo 8º.-Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.
Lima, 27/11/2003
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. Nº 0363-2003-J-OPD-INS

